



GACETA

Diario Oficial

AÑO CXXII

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 23 de octubre del 2000

N° 202 — 40 Páginas

El Alcance N° 69 a La Gaceta N° 200 circuló el jueves 19 de octubre del 2000 y contiene Contratación Administrativa y Reglamentos.

El Alcance N° 70 a La Gaceta N° 201 circuló en forma de folleto el viernes 20 de octubre del 2000 y contiene Reglamentos.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 8026
Veto
 INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
 AREA ESPECIALIZADA
 DE INFORMACION
 UNIDAD DE DOCUMENTACION

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
 DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO
 DE TRABAJO, LEY N° 2 Y SUS REFORMAS

Artículo único.—Reformase el artículo 172 del Código de Trabajo, Ley N° 2, del 27 de agosto de 1943, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 172.—El salario neto del trabajador, entendido como la suma líquida que devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le corresponde pagar por ley, podrá ser objeto de embargo en la forma y en los límites establecidos en este artículo; para ese efecto, las dietas se considerarán salario.

Es inembargable el salario mínimo devengado por un trabajador, conforme al decreto de salarios mínimos. La diferencia que supere ese monto será embargable en un quince por ciento (15%).

Todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento (50%), únicamente por concepto de pensión alimentaria; la aplicación de este embargo tendrá prioridad sobre cualquier otro. Cuando la causa del embargo no sea la pensión alimentaria, regirán los límites establecidos en el párrafo anterior.

Cuando sobre el salario se aplique un embargo por pensión alimentaria y éste supere el monto del salario embargable, de conformidad con el párrafo segundo de este artículo, o alcance el cincuenta por ciento (50%) del salario del trabajador, no podrá aplicarse ningún otro embargo.

La simulación de embargo podrá ser demostrada por la vía incidental, en los procesos en los cuales se aduzca u oponga el mencionado embargo. En la resolución del incidente, los tribunales apreciarán la prueba en conciencia, sin sujetarse a las reglas comunes sobre el particular. Una vez firme la resolución en la que se demuestra la simulación del embargo, este se revocará y el embargante deberá depositar las sumas recibidas en la cuenta del órgano jurisdiccional respectivo, el que, a solicitud del incidentista, podrá decretar embargo sobre la totalidad de las sumas depositadas.”

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera.—Aprobado el anterior proyecto el día treinta de agosto del año dos mil.—Rigoberto Abarca Rojas, Presidente.—Joycelyn Sawyers Royal, Secretaria.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil.—Rina Contreras López, Presidenta.—Emanuel Ajoy Chan, Primer Secretario.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Por las razones que expone el Poder Ejecutivo se devuelve, de conformidad con lo que disponen los artículos 125, 126 y 140, inciso 5) de la Constitución Política, sin la sanción correspondiente el Decreto Legislativo N° 8026.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de octubre del dos mil.

ASTRID FISCHER VOLIO.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social a. i., Bernardo Benavides Benavides.

Señores
 Emanuel Ajoy Chang
 Everardo Rodríguez Bastos
 Secretarios
 Asamblea Legislativa

Señores Secretarios:

De conformidad con los artículos 125, 126 y 140, inciso 5 de la Constitución Política de la República, interponemos veto por razones de oportunidad, al Decreto Legislativo N° 8026, “Reforma del artículo 172 del Código de Trabajo, Ley N° 2 y sus reformas”.

AVISO

IMPORTANTE

La Imprenta Nacional recuerda que **NO** cuenta con agentes autorizados para la suscripción de los Diarios Oficiales: La Gaceta y el Boletín Judicial.

Las suscripciones se pueden realizar **ÚNICAMENTE** en las oficinas centrales de la institución, en la oficina que tiene ubicada en el Registro Público y mediante depósito bancario en las cuentas corrientes N° 41129-8 del Banco Nacional de Costa Rica y N° 89302-1 del Banco de Costa Rica, a nombre de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional.

La distribución de estos medios informativos la lleva a cabo la empresa Correos de Costa Rica, S. A. contratada por la Imprenta Nacional para este fin.



Sección de Mercadeo

El artículo único del Decreto Legislativo N° 8026 señala:

“Artículo 172.—El salario neto del trabajador, entendido como la suma líquida que devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le corresponde pagar por ley, podrá ser objeto de embargo en la forma y en los límites establecidos en este artículo; para ese efecto, las dietas se considerarán salario.

Es inembargable el salario mínimo devengado por un trabajador, conforme al decreto de salarios mínimos. La diferencia que supere ese monto será embargable en un quince por ciento (15%).

Todo salario será embargable hasta en un 50%, únicamente por concepto de pensión alimentaria; la aplicación de este embargo tendrá prioridad sobre cualquier otro. Cuando la causa del embargo no sea la pensión alimentaria, regirán los límites establecidos en el párrafo anterior.

Quando sobre el salario se aplique un embargo por pensión alimentaria y este supere el monto del salario embargable, de conformidad con el párrafo segundo de este artículo, o alcance el cincuenta por ciento (50%) del salario del trabajador, no podrá aplicarse ningún otro embargo.

La simulación de embargo podrá ser demostrada por la vía incidental en los procesos en los cuales se aduzca u oponga el mencionado embargo. En la resolución del incidente, los tribunales apreciarán la prueba en conciencia, sin sujetarse a las reglas comunes sobre el particular. Una vez firme la resolución en la que se demuestre la simulación de embargo, este se revocará y el embargante deberá depositar las sumas recibidas en la cuenta del órgano jurisdiccional respectivo, el que, a solicitud del incidentista, podrá decretar embargo sobre la totalidad de las sumas depositadas”.

Esta reforma fue planteada con el objeto de aclarar la normativa relacionada con el embargo de salarios, cuya correcta interpretación ha sido objeto de grandes discusiones.

De esta forma, se desprende del texto transcrito tres modificaciones fundamentales:

- Al establecer el salario inembargable, se elimina la referencia al “menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos” y se sustituye por el “salario mínimo devengado por el trabajador, conforme al decreto de salarios mínimos”. Así la inembargabilidad del salario, pasa a condicionarse a la clasificación ocupacional del trabajador, conforme al Decreto de Salarios Mínimos.
- Se elimina la fórmula establecida en la legislación actual para calcular el salario embargable, sustituyéndola por un porcentaje fijo. La normativa vigente establece que los porcentajes de embargo se aplican en dos tramos: a) luego de calculado el monto del salario inembargable, la suma que exceda hasta 3 veces ese monto será embargable en un octavo y b) el remanente al hacer esta operación es embargable en un cuarto. En el decreto legislativo sometido al Ejecutivo para su sanción, se establece que luego de calculado el monto del salario inembargable, el resto es embargable en un 15%.
- Se regula el número de embargos que pueden aplicarse al salario de un trabajador, protegiéndolo de embargos abusivos.

Según se desprende de la exposición de motivos del proyecto original, se basa esta reforma en la idea de que el artículo 172 del Código de Trabajo “...sea acorde con los lineamientos establecidos en nuestra Constitución Política, específicamente en el artículo 33, en el que se garantiza el principio de igualdad, y el artículo 57, que establece el derecho de todo trabajador a un salario mínimo”.

Ahora bien, un estudio cuidadoso de esta normativa, así como de sus posibles aplicaciones prácticas, permite arribar a la conclusión que las modificaciones aprobadas por esa Asamblea Legislativa en el caso del embargo de salarios no cumplen los objetivos para los que fueron propuestas.

Esto es así pues la variación en el concepto de “salario inembargable” y en la fórmula de cálculo de los montos de embargo, afectan al trabajador en su condición de sujeto de crédito.

Por un lado, ambas modificaciones tienen un efecto regresivo que afecta a los trabajadores con ingresos iguales o cercanos a su salario mínimo. Esto es así, pues entre mayor sea el salario del trabajador menor será el monto del embargo permitido, en tanto que, con respecto al trabajador que devenga un salario igual o más cercano a su salario mínimo, más bien se ve **incrementado el monto del embargo**.

Por otro lado, la situación anterior implica un cambio importante en las condiciones en que los trabajadores acceden al crédito, originada en el hecho que una disminución en el monto a embargar por concepto de salario hará necesario el manejo de nuevas garantías por parte de las entidades financieras, dificultando por ende el acceso de los trabajadores al crédito.

Desde este punto de vista, una reforma que fue concebida con una intención loable, puede traducirse en un perjuicio para los trabajadores, especialmente aquellos de menores ingresos. En vista de lo anterior, atendido a las razones expresadas, el Poder Ejecutivo devuelve el Decreto Legislativo N° 8026 sin la sanción correspondiente.

Por las razones de inconveniencia expuestas, devolvemos sin la sanción correspondiente el Decreto Legislativo N° 8026, denominado: “Reforma del artículo 172 del Código de Trabajo, Ley N° 2 y sus reformas”.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de octubre del dos mil.

ASTRID FISCHER VOLIO.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social a. i., Bernardo Benavides Benavides.—1 vez.—(Solicitud N° 33524).—C-22820.—(69119).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 58-PE.—San José, 16 de mayo del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 12), 146 de la Constitución Política, y lo dispuesto en el artículo 7, sección 2, literal A, numeral 23 de la Ley N° 7952 del 29 de noviembre de 1999.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Se designa al señor Gómez Mora Carlos, cédula de identidad N° 1-538-915, funcionario de la Unidad Especial de Intervención (UEI), para que asista a un “Seminario Regional Avanzado sobre la Colección y Preservación de la Evidencia en la Escena del Crimen”, que se realizará en la ciudad de México, del 22 al 27 de mayo del 2000.

Artículo 2°—La invitación incluye los tiquetes aéreos y los gastos de hospedaje, alimentación y transporte interno los cuales serán cubiertos por el Gobierno de Estados Unidos.

Artículo 3°—Rige a partir del 21 de mayo del 2000.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 143-00).—C-2870.—(69143).

N° 59-PE.—San José, 16 de mayo del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 12), 146 de la Constitución Política y lo dispuesto en el artículo 7, sección 2, literal A, numeral 23 de la Ley N° 7952 del 29 de noviembre de 1999.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Se designa al señor Anchía Torres Marco Antonio, cédula de identidad N° 1-458-616, funcionario de la Unidad Especial de Intervención (UEI), para que asista a un “Seminario Regional Avanzado sobre la Colección y Preservación de la Evidencia en la Escena del Crimen”, que se realizará en la ciudad de México, del 22 al 27 de mayo del 2000.

Artículo 2°—La invitación incluye los tiquetes aéreos y los gastos de hospedaje, alimentación y transporte interno los cuales serán cubiertos por el Gobierno de Estados Unidos.

Artículo 3°—Rige a partir del 21 de mayo del 2000.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 143-00).—C-2870.—(69145).

N° 71-PE.—San José, 12 de junio del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 12), 146 de la Constitución Política y lo dispuesto en el artículo 7, sección 2, literal A, numeral 23 de la Ley N° 7952 del 29 de noviembre de 1999.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Se designa al señor Forester Delgado Edwin, cédula de identidad N° 6-230-338, funcionario de la Unidad Especial de Intervención (UEI), para que asista a “Segundo Curso de Capacitación para Instructores”, que se realizará en la ciudad de Taipei, del 31 de julio al 19 de agosto del 2000.

Artículo 2°—La invitación incluye los tiquetes aéreos y los gastos de hospedaje, alimentación y transporte interno los cuales serán cubiertos por el Gobierno de Taiwán.

Artículo 3°—Rige a partir del 28 de julio del 2000.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 143-00).—C-2870.—(69146).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 201-SE.—San José, 5 de setiembre del 2000

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
ACUERDAN:

Artículo 1°—De conformidad con lo dispuesto en el Artículos 1 y 13 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto N° 3008 del 18 de julio de 1962, autorizar al funcionario Marvin Gerardo Arce Arce, cédula 2-411-353, Consejero de la Embajada de Costa Rica en Alemania, para que viaje a Berlín en funciones propias de su cargo del 13 al 15 de setiembre del 2000.

Artículo 2°—Los pasajes y viáticos corren por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se le girará por concepto de viáticos la suma de \$195,00 diarios a para un total de \$585,00.